



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, para informarle, que el 28 de agosto de 2023, a las 8:34 a.m., se recibió al correo electrónico de este Juzgado escrito del demandante el doctor Octavio Lobo Arias, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares. El 29 de agosto de 2023, a las 3:44 p.m., se recibió al correo electrónico de este Despacho, memorial del Parqueadero J&L, informando que la Policía Nacional dejó en las instalaciones de este en calidad de depósito, el vehículo, Placa: MKR 949, color: rojo oscuro, marca: hyundai, línea: Tucson IX 35 GL, clase: capero, modelo: 2013, requerido por este Juzgado, aportando recibos de la grúa, copia de la tarjeta de Propiedad del vehículo en mención, y, registro fotográfico del vehículo cuando está siendo inmovilizado. De igual forma, dejo constar que mediante acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso suspender los términos judiciales en todo el País, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre, debido al ataque cibernético masivo sufrido por varias entidades nacionales. **SIRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 27 de septiembre de 2023.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 253284089001 2022-0007000
Demandante: OCTAVIO LOBO ARIAS
Demandados: DIANA CAROLINA CASTRO BARRERA

El señor demandante, presentó escrito al correo electrónico de este Juzgado, en el que manifiesta: **“1.- TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., manifestando de manera explícita que he obtenido la satisfacción integral del crédito por parte de la deudora Diana carolina castro Barrera. 2.- LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES:** Ordenar por parte de su despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas MKR-949, de acuerdo con el artículo 597 del C.G.P. El Embargo se decretó según Oficio No. 7140914, Juzgado Promiscuo Municipal, Cundinamarca, Guayabal de Siquima, fecha expedición oficio: 18-01-23, fecha de Registro en el sistema: 27-01-23. 3.- Elaborar los respectivos oficios de desembargo y entrega del vehículo”.

Sobre la terminación del proceso por pago, debe indicarse que el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Entonces, de acuerdo con los presupuestos establecidos por la citada norma, tenemos que el escrito enviado al correo electrónico de este Juzgado, por el doctor Octavio Lobo Arias, acredita que la obligación adquirida por la señora Diana Carolina Castro Barrera, representada en la letra de cambio que funge como título ejecutivo en el presente proceso, ha sido cancelada en su totalidad, pues, del escrito de la demanda, se observa que el doctor Octavio Lobo Arias, actúa en causa propia por lo que tiene las facultades para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, y se entiende, que la conciliación que efectuara con la demandada y que dio como fruto el pago de la obligación, se ha desarrollado en ejercicio de las facultades.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Decretar La Terminación del presente proceso por pago total de la obligación garantizada con la letra de cambio allegada al proceso, tal y como lo solicita el demandante.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto, ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose del documento base de la presente acción (letra de cambio), la cual será entregada a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría póngase a disposición del respectivo Despacho los bienes que correspondan.

Sexto: Infórmese de esta decisión a la señora demandada Diana Carolina Castro Barrera, a la dirección física y electrónica obrante en el expediente.

Séptimo: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 28 Septiembre 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 053

**DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA**